



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00013/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000581
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000199 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D* [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 199/2023

SENTENCIA

En León, 19 de enero de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León, los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado 199/2023, entre:

PARTE ACTORA: [REDACTED].
LETRADO: [REDACTED].
PROCURADOR: [REDACTED].

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

El Sr. Letrado del Ayuntamiento.
PROCURADORA: [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: Acto presunto desestima torio de la pretensión de reclamación de responsabilidad patrimonial.

CUANTIA: 382,05 €.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA: Se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial y la condena al resarcimiento de los perjuicios causados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO [REDACTED] El Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]



██████████ asistido por el letrado ██████████, presento demanda, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que - tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesa su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la resolución desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada el día 30 de marzo de 2023 número de anotación 10708. El accidente se produce el día 18 de febrero de 2023, cuando el recurrente estaba estacionando el vehículo ██████████ en la calle Avenida de Fabero a la altura del número 19, cuando cae en un socavón de gran altura, causándole daños en el frontal derecho y en el bajo frontal.

El Ayuntamiento de Ponferrada considera que no se aportó entre otra documentación la ITV del vehículo, que el vehículo se encuentra modificado sin acreditar la homologación de los elementos instalados en consecuencia es esta modificación la causante de los daños, y que no se trata de un bache sorpresivo.

SEGUNDO.-. La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.



Por tanto, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.

3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultato o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradisimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

TERCERO.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.u

La remisión legislativa se hace al artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o



anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

CUARTO.- En el caso presente, existe prueba completa del daño sufrido en el vehículo a través de la factura que obra en los folios 21 y 22 de las actuaciones. También existe prueba de la existencia de un socavón en el lugar donde se produce el estacionamiento a través de las fotografías que acompañan el atestado policial, concretamente la fotografía que obra en el folio 19.

Por lo que se refiere al funcionamiento anormal y la antijuridicidad, y en contra de lo establecido por el Ayuntamiento, el bache es de relevancia que supera lo que se pueden considerar pequeños defectos o irregularidades. Se trata de un obstáculo peligroso en la calzada consecuencia de una falta de mantenimiento suficiente para generar el resultado lesivo que crea un riesgo jurídicamente desaprobado, sin que exista el deber jurídico de soportarlo. Por el Ayuntamiento se hace referencia a que el recurrente no aporta la ITV, y que el vehículo se encuentra modificado con un chasis más bajo de lo que corresponde y sin autorización para esa modificación. Estos argumentos se rechazan porque en el atestado policial se deja constancia del fin de la ITV el día 5 de abril de 2023. A la fecha del accidente, 18 de febrero de 2023, el vehículo tenía la ITV en vigor, en consecuencia, el vehículo hasta la fecha de fin de esta



última estaba en condiciones técnicas y de emisiones para circular por la vía. A todo ello hay que sumar no existe ninguna prueba o argumento que apoye la existencia de una modificación del vehículo, o que la misma guarde relación con el accidente.

En definitiva, se trata de un funcionamiento anormal del servicio municipal de mantenimiento de las vías y de seguridad del tráfico conforme al art. 25 d) y 26.1. a) LBRL por lo cual surge la responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar.

Respecto a la cuantía del daño queda acreditado con los documentos antes indicados

QUINTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede la imposición de las costas del proceso a la actora, por un importe de 50 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] asistido por el letrado [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Ponferrada y contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados presentada el día 30 de marzo de 2023 número de anotación 10.708, por no ser ajustada a derecho, condenando al Ayuntamiento de Ponferrada a la cantidad de 382,05 €, más intereses. Con imposición al Ayuntamiento de las costas en la cuantía indicada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.